

El conjunto forma como un porche cerrado de singular belleza, realizado por el contraste de su color rojizo con el verdor del monte que lo rodea.

Aunque no es posible precisar ni definir el carácter y la época de estos hipogeos, si puede decirse, en principio, que ésta puede ser visigoda o hispanoárabe.

Por todo ello y dado el evidente interés histórico, artístico y arqueológico que presentan las cuevas descritas, es aconsejable colocarlas bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración monumental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico los hipogeos de Valdecanales, en el término municipal de Rus (Jaén).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1053/1970, de 21 de marzo, por el que se declaran de «interés social» las obras de construcción de un nuevo edificio con destino a la instalación del Centro de Enseñanza Media «Colegios Cataluña», sito en San Fructuoso de Bages, de Manresa (Barcelona), propiedad de don Ramón Cornet Arboix.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de construcción de un nuevo edificio con destino a la instalación del Centro de Enseñanza Media «Colegios Cataluña», sito en San Fructuoso de Bages, de Manresa (Barcelona), propiedad de don Ramón Cornet Arboix.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1054/1970, de 2 de abril, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Botánica y Ecología Vegetal en la Universidad de Granada, entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia.

La Universidad de Granada, recogiendo un acuerdo conjunto de las Facultades de Ciencias y de Farmacia, de conformidad con lo establecido en la Ley ochenta y tres mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, y en el Decreto dos mil once mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, ha propuesto la creación de un Departamento Interfacultativo de Botánica y Ecología Vegetal sobre la base de incorporar dos asignaturas de la Facultad de Farmacia («Botánica Sistemática» y «Botánica Ecológica») y otras dos de la de Ciencias Biológicas («Organografía Vegetal y Criptogamias» y «Fanerogamias»), lográndose así una provechosa discriminación junto a materias más alejadas y, por otra parte, quedando conjuntadas las cuatro asignaturas de Botánica mencionadas, con evidentes beneficios en los aspectos didácticos y de investigación.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley ochenta y tres mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre estructura de las Facultades

Universitarias y su Profesorado, y en los Decretos ordenados mil ciento noventa y nueve mil novecientos sesenta y seis, de treinta y un de marzo, y dos mil once mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, de los Departamentos de las Facultades de Ciencias y de Farmacia, respectivamente, se constituye en la Universidad de Granada un Departamento Interfacultativo de Botánica y Ecología Vegetal que agrupará las disciplinas de «Botánica Sistemática» y «Botánica Ecológica» de la Facultad de Farmacia, y «Organografía Vegetal y Criptogamia» y «Fanerogamia», de la Facultad de Ciencias, Sección de Biológicas. Asimismo se integrarán aquellas disciplinas afines a especializaciones directamente relacionadas con la materia.

Artículo segundo.—El Departamento Interfacultativo de Botánico y Ecología Vegetal funcionará en los locales destinados a la asignatura de «Botánica», en la Facultad de Farmacia, en tanto no pueda contar con instalaciones propias.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 6 de marzo de 1970 por la que se implantan enseñanzas que han de cursarse en el Centro Reconocido de Formación Profesional Industrial «San Francisco», de León, dependiente de la jerarquía eclesiástica.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 360/1970, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), por el que se clasifica como Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «San Francisco», dependiente de la jerarquía eclesiástica, de León.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional «San Francisco», de León, como Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje, para la Rama del Metal, en la Sección Mecánica, en la especialidad de Ajustador; para la Rama de Automovilismo, en las especialidades de Mecánico Electricista del automóvil.

2.º Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20), para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre) para ambas Ramas.

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales Reconocidos dependientes de la jerarquía eclesiástica que con carácter general se establece en la Ley de 20 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulares que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horarios, a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

4.º La inscripción de matrícula de alumnos deberá realizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de León, verificándose en la forma y condiciones que señala la Orden ministerial de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de fecha 28 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1970.—P. D. el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 10 de marzo de 1970 por la que se implantan enseñanzas que han de cursarse en el Centro Reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la jerarquía eclesiástica, «Don Bosco», de La Armuña (León).

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 361/1970, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), por el que se clasifica como Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial

la Escuela Profesional «Don Bosco», dependiente de la jerarquía eclesiástica, de la Armuña (León).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional «Don Bosco» de La Armuña (León), como Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje para la Rama de Metal, Sección Mecánica, en las especialidades de Ajustador y Tornero y para la Rama Eléctrica en las especialidades de Instalador y Montador.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueran aprobados por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre) para ambas Ramas.

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales Reconocidos dependientes de la jerarquía eclesiástica que con carácter general se establece en la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla máxima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), atendándose, en cuanto a enseñanzas y horarios, a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de León, verificándose en la forma y condiciones que señala la Orden ministerial de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de fecha 28 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario Ricardo Díez.

Ymó. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1055-1970, de 21 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Salinillas de Bureba (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Salinillas de Bureba (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «La Bureba».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Salinillas de Bureba (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párra-

fos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1056-1970, de 21 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tortoles de Esgueva (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece a dispersión parcelaria de la zona de Tortoles de Esgueva (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración (dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Lerma».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tortoles de Esgueva (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1057-1970, de 21 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villaverde del Monte (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villaverde del Monte (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en so-